



Señor

**JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**ASUNTO:** INCIDENTE SANCIONATORIO Y APLICACIÓN ART. 594 DEL CGP.  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA  
**DEMANDADO:** COOMEVA EPS  
**RADICADO:** 2017-748.

**HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.191.168 de Garzón, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 66.656 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante dentro de las **demandas acumuladas** de la referencia, concurre ante su Despacho con el fin de solicitar **(i)** se ordene a la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, dar cumplimiento parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, inciso final, conforme a lo ordenado en los autos del 7 de junio, 17 de septiembre de 2019 y 27 de febrero de 2020, y **(ii)** iniciar el INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN al representante legal de dicha Entidad, toda vez que se ha negado sistemáticamente a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Juzgado, solicitud que fundamento en los siguientes argumentos.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 7 de junio de 2019 el Juzgado de conocimiento decretó, entre otras, *"el embargo y la retención de los dineros que a título de compensación, gastos de administración y utilidades o cualquier concepto debe entregarse a la ejecutada en la Entidad Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES. Se limita la medida a la suma de \$9.000.000.000 m/cte."*
2. La medida cautelar se comunicó a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), quien emitió respuesta indicando "abstenerse" de acatar la medida, aduciendo la inembargabilidad de los recursos.



3. Posteriormente, mediante auto de fecha 17 de septiembre del 2019, notificado a las partes por estado de fecha 19 de septiembre del 2019, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C. se pronunció frente a las respuestas emitidas por la ADRES ordenando ratificar la medida cautelar decretada señalando que *“se insiste en las medidas cautelares decretadas (inc. 3, PAR. ÚNICO, art. 594 C.G. del P.) toda vez que los recursos pretendidos no se encuentran en una cuenta de recaudos.”*
4. La providencia citada fue notificada a las partes mediante estado de fecha 19 de septiembre del año 2019, y dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A. **no interpuso recurso de reposición o apelación** contra la decisión, motivo por el que quedó debidamente ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P.
5. En consecuencia, en el oficio No. 2766, radicado ante la ADRES el 4 de octubre del 2019 (Rad No. S11910151019050149S000033044000) notificando el auto del 19 de septiembre, se le puso de presente a la ADRES la orden impartida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C. de proceder de forma inmediata con el cumplimiento de la medida cautelar decretada.
6. Ante la renuencia de ADRES en el acatamiento de la orden judicial, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C. en providencia del 27 de febrero de 2020 ordenó:

*“Segundo. En atención al principio de excepción de inembargabilidad, se decreta el embargo y retención del 70% de los rendimientos financieros de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud de la sociedad ejecutada. Se limita la medida a la suma de \$9.000.000.000 m/cte.”*

*“Tercero. En atención al principio de excepción de inembargabilidad, se decreta el embargo y retención del 20% de los rendimientos financieros de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud que se encuentren en proceso de liquidación de la sociedad ejecutada. Se limita la medida a la suma de \$9.000.000.000 m/cte.”*

*“Séptimo: Requierase a la ADRES, para que de manera **inmediata** proceda de conformidad con la orden impartida a través de providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la ley” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*
7. La orden fue comunicada a la ADRES mediante oficios No. 723,747, 750 y 756 radicados el 16 de marzo de 2020, cuyos radicados internos correspondieron a:

- Oficio: 723: Radicado No: E11910160320021446E000040428000)



"...me permito comunicarle(s) que este Despacho Judicial mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido(s) dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiarle(s) a fin de notificarle(s) que se **DECRETÓ** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que a título de compensación, gastos de administración y utilidades o cualquier concepto debe entregarse a la ejecutada en dicha entidad.

LIMÍTESE LA MEDIDA a la suma de **\$9.000.000.000.00** M/CTE."

- Oficio: 747: Radicado No: E11910160320021624E000040428300)

"me permito comunicarle(s) que este Despacho Judicial mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido(s) dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiarle(s) a fin de notificarle(s) que se **DECRETÓ** el **EMBARGO y RETENCIÓN** del 70% de los rendimientos financieros de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud de la sociedad ejecutada.

LIMÍTESE LA MEDIDA a la suma de **\$9.000.000.000.00** M/CTE."

- Oficio: 750: Radicado No: E11910160320021718E000040428600)

"...me permito comunicarle(s) que este Despacho Judicial mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido(s) dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiarle(s) a fin de notificarle(s) que se **DECRETÓ** el **EMBARGO y RETENCIÓN** del 20% de los rendimientos financieros de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud de la sociedad ejecutada.

LIMÍTESE LA MEDIDA a la suma de **\$9.000.000.000.00** M/CTE."

- Oficio: 756: Radicado No: E11910160320021836E000040429000)

"...me permito comunicarle(s) que este Despacho Judicial mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido(s) dentro del proceso de la referencia, **ordenó requerirle, para que de manera inmediata proceda de conformidad con la orden impartida a través de providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la ley"**



8. Sin embargo, a pesar de la ratificación de la medida cautelar y el requerimiento de cumplimiento inmediato a la ADRES, la Entidad se ha negado a dar practicar la medida cautelar.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### a. Medida cautelar, antonomasia del acceso a la administración de justicia.

En el marco de la definición del Estado Social de Derecho, se encuentra la obligación de garantizarles a sus asociados la efectividad de sus derechos consagrados y reconocidos en la carta política. Para ello, el Estado se enviste de instrumentos a través de los cuales el ciudadano de a pie puede exigir la concreción y materialización de los mismos.

Dicho precepto se logra, entre otras, a través del ejercicio del derecho a la administración de justicia, cuyo espectro abarca desde la etapa previa de la presentación de la acción, en el entendido de que el Estado deberá brindar las herramientas necesarias para acceder a las instituciones judiciales, hasta la efectiva ejecución de una sentencia veraz, justa y eficaz.

De manera que, cualquier infracción a esta garantía constitucional, socaba los fundamentos esenciales del mismo Estado, entendiéndose que, las personas no solo tienen derecho al acceso a la administración de justicia para el ejercicio de sus derechos legítimos, sino que también, dichas personas tienen derecho a obtener una tutela efectiva por parte de esos órganos administradores de justicia.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, el Estado de Derecho se asienta cuando se logra la realización del derecho fundamental a la obtención de la tutela judicial efectiva. Empero, frente al mal habitual de la larga duración de los procesos, resulta necesario que el juez adopte medidas que eviten futuros perjuicios, ya que la justicia puede ser tardía si sólo se deja a la suerte del acreedor, la espera de la ejecutoria de una sentencia cuyos efectos se prolongan en el tiempo producto de la mora judicial de la cual adolece hoy en día la administración de justicia.

Previendo lo anterior, el legislador le brindó la posibilidad al Juez de decretar, practicar y hacer efectivas las medidas cautelares, cuyo carácter *ius fundamental* se vislumbra por ser un elemento integral del derecho a la administración de justicia, pues su objeto, repito,

---

<sup>1</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sala Sexta, Sentencia T-606/01. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente. T-402991



reside en asegurar el cumplimiento cabal de las decisiones adoptadas en el proceso y afianzar la tranquilidad jurídica del acreedor cuyo patrimonio se ve afectado por el incumplimiento del deudor.

Es decir que el sistema de tutelas cautelares procesales garantizan la efectividad, ejecutividad (firmeza) de las resultas de la sentencia, al punto de que sin las mismas el proceso resultaría ineficaz, pues no se puede hablar de garantías frente al acceso a la administración de justicia, si el Estado no hace lo necesario, para que se materialice la decisión tomada por el Juez.

b. Decreto de la medida cautelar y cumplimiento de una orden judicial.

Ahora bien, el decreto de la medida cautelar no se puede realizar al arbitrio del Juez, sino que la misma debe pasar por el cumplimiento de los requisitos sustanciales de la cautela, a saber: (i) el *fomus bonis iuris* o verosimilitud del derecho y (ii) el *periculum in mora* o existencia del peligro. Juicio que ya se satisfizo en esta instancia y, producto de la misma fueron decretadas las medidas cautelares mediante auto del 7 de junio de 2019 y 27 de febrero de 2020, dentro de las cuales se ordenó el embargo y secuestro de los dineros que a título de compensación, gastos de administración y utilidades o cualquier concepto debe entregarse a la ejecutada en la ADRES.

No obstante lo anterior, en el *caso sub examine* la necesidad de la medida no ha sido suficiente para que se evite un perjuicio irremediable a los intereses del acreedor, en particular frente al *periculum in mora*, pues ADRES se abstuvo, a pesar de los múltiples requerimientos del Despacho de practicar la medida cautelar, desconociendo los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales que cobijan el acceso a la administración de justicia, la práctica de medidas cautelares y la protección de los derechos que se pretenden con la implementación de la medida.

Pues, como lo señaló la Corte Constitucional, "ante la imposibilidad real de contar una justicia inmediata, se ha implementado en la mayoría de los estatutos procesales las llamadas medidas cautelares, preventivas o innovativas, las cuales persiguen el equilibrio procesal y salvaguardan la efectividad de la administración de justicia, derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora"<sup>2</sup>. (Subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-925 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Expediente. D-2407.



Así las cosas, como se reseñó en el capítulo I de este escrito, se observa que la entidad ADRES, se abstuvo en dos ocasiones en practicar la medida sin justificar su decisión y sin acatar el procedimiento previsto por el legislador en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, a saber:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

(...)

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

(Subrayado fuera de texto)

A contrario sensu, ADRES respondió al oficio enviado por el Despacho, indicando:

*“...atendiendo la destinación específica y el carácter inembargable de dichos recursos, reiterada recientemente en la Ley Estatutaria de Salud, **observa que la orden decretada se impone sobre recursos de naturaleza inembargable**, razón por la cual nos abstenemos de dar cumplimiento a la misma de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento”.*

Es evidente que la Entidad requerida, encargada de practicar la medida caprichosamente ignoró (i) que la medida ya había sido reiterada mediante en auto del 17 de septiembre de 2019 y, ante su silencio, requerida nuevamente en providencia del 27 de febrero de la presente anualidad, por lo tanto no pudo dar aplicación al supuesto de hecho contemplado en la norma citada en su escrito, pues el juicio de valoración de la medida cautelar y de la



inembargabilidad fue analizado y resuelto en esta instancia correspondiéndole a la Entidad limitarse al cumplimiento de la orden judicial, y (ii) el inciso final del artículo 594 le ordena que en el caso de que la autoridad judicial insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses, los cuales se pondrán a disposición del Juzgado una vez cobrada la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso.

En consecuencia, el actuar de la ADRES además de renuente es contrario a derecho, pues desatiende una orden judicial en dos oportunidades y viola los preceptos del artículo 594 del Código General del Proceso, normas que por disposición del artículo 13 de la misma codificación son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento.

c. Poderes correccionales de Juez

Corolario a todo lo anterior, está probado que ADRES ha incumplido injustificadamente una orden de su señoría, a pesar de las medidas de ratificación que se han realizado hasta el momento. Por lo anterior, nos encontramos ante los presupuestos del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso que establece:

*"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

Por lo anterior, para efectos de evitar que una justicia ineficaz y la continua transgresión de los derechos de mi mandante,

### III. SOLICITO

1. En virtud de lo dispuesto por el artículo 454 del CGP y del auto del 5 de febrero de 2019 del Tribunal Superior de Bogotá ordene a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -ADRES-, el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada.



2. Sancionar al representante legal de la Entidad conforme lo establece el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

**HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA.**

CC. 12.191.168 de Garzón

T.P 66.656 del C. S. de la J